

Expediente: 931/17

Carátula: **GRAMAJO CARLOS ESTEBAN C/ MASIDE S.R.L. Y VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342796924 - GRAMAJO, CARLOS ESTEBAN-ACTOR

20222638845 - MASIDE S.R.L., -DEMANDADO

20222638845 - LA CACHUERA S.A., -DEMANDADO

20222638845 - LAMAS, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO

20222638845 - TODO PAN S.R.L., -DEMANDADO

20222638845 - GLUTAL S.A., -DEMANDADO

20222638845 - VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., -DEMANDADO

27331372809 - MIRYAM TAURINA NAVARRO, -PERITO CONTADOR

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20342796924 - D'AMATO JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO

20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - MENDIETA, LEOPOLDO MANUEL-PERITO CONTADOR

27334252650 - LETRIÑUK, VANESA YISEL-PERITO CONTADOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 931/17



H105025745427

Juicio: "Gramajo, Carlos Esteban -vs- Maside S.R.L. y Verónica S.A.C.I.A.F.E.I S/Cobro de pesos" - M.E. N° 931/17.

S. M. de Tucumán, Julio de 2025.

Y vistos: los recursos de aclaratoria deducidos, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

El 18/12/2024 el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por derecho propio, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 11/12/2024, en razón de que se ha omitido regular sus honorarios profesionales por la labor cumplida en tres incidencias, en cuyas sentencias interlocutorias se hicieron las respectivas reservas: sentencia en el cuaderno E2 (resolución del 30/11/2022); sentencia en el cuaderno K4 (resolución del 30/11/2022) e incidencias del expediente N° 931/17-11.

Corrido el traslado a la parte demandada, el 09/05/2025 contesta el letrado Jorge Toledo reconociendo que le asiste razón al peticionante.

Por su parte, mediante presentación previa del 03/02/2025, el letrado Toledo, en representación de los accionados, interpone también recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva. Argumenta, en primer lugar, que en la Primera cuestión de la sentencia se expresa que la fecha de

ingreso del actor es la que surge de los recibos de haberes y con la que fue registrado por la accionada, es decir, "el 01/01/20024", poniendo en evidencia al menos un error material, pues la fecha referida no se corresponde con la indicada en los recibos de haberes obrantes en autos.

En segundo lugar, alega que en el título "Planilla de Capital e Intereses", se expresa "Fecha de Ingreso 02.01.04", lo que es otro error material, si tenemos en cuenta lo expresado en el párrafo anterior.

En tercer lugar, en el mismo título "Planilla de Capital e Intereses", se expresa como "MRNH" diferentes importes, sin explicación alguna de cómo se arribó a ellos. Asimismo, asevera que resulta confuso por qué se consigna en relación al codemandado Alejandro J. Lamas un determinado importe como MRNH, y se tiene en cuenta dicho monto en la unificación de la MRNH, cuando la propia sentencia recurrida en su punto III ha rechazado la acción promovida en contra de él.

Corrido el traslado a las partes intervinientes en el proceso, éstas no contestaron.

Mediante providencia del 17/06/2025 se dispone pasar los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Cabe recordar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

Aclarado esto, corresponde el análisis de las cuestiones planteadas.

1. En relación con el recurso interpuesto por el letrado Isas Pedraza, surge de las constancias de autos que, efectivamente, intervino en las actuaciones que dieron lugar a las sentencias interlocutorias del 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (931/17-K4), 30/08/2018 (931/17-I1), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020 (931/17-I1).

Asimismo, puedo constatar que el letrado Javier López Domínguez intervino también en las actuaciones que dieron lugar a la sentencia interlocutoria del 19/08/2020 (931/17-I1), y que el letrado Jorge Fernando Toledo tuvo participación en las que originaron las sentencias interlocutorias del 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (931/17-K4), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020(931/17-I1).

Por su parte, verifico que, por error, se ha omitido en la sentencia definitiva, al tratar la Séptima cuestión, en los puntos 1, 3 y 7, la regulación de los honorarios correspondientes de los letrados mencionados.

En mérito a lo considerado, corresponde admitir el recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva del 11/12/2024, interpuesto por el letrado Isas Pedraza. Por esto, y haciendo uso también de las facultades ordenatorias conferidas por el art. 10 del CPL, se debe aclarar la Séptima cuestión de la sentencia definitiva en el siguiente sentido: "Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 30/11/2024 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 17.014.995,75.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17) y 19/08/2020 (931/17-I1), la suma de \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17- A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13), 24/02/2023 (931/17-D8-I1), 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (cuaderno 931/17-K4), 30/08/2018 (931/17-I1), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020 (931/17-I1), la suma de \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D´Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por las demandadas Maside SRL, La Cachuera SA, Todo Pan SRL, Glutal SA y Verónica SACIAFEI, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 16/08/2019 (1000/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17-A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13), 24/02/2023 (931/17-D8-I1), 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (931/17-K4), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020(931/17-I1), la suma de \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), por cada una.

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Alejandro José Lamas, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuadernos A13 y D6-F5), la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, por la importancia de su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), según lo previsto por el art. 51 del CPL, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil)". Así lo declaro.

Por lo dicho, corresponde también aclarar el punto VIII de la parte resolutive en el siguiente sentido:

"1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), las sumas de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), las sumas de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de \$ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), la suma de \$ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), las sumas de \$ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta) y \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta).

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), la suma de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil)". Así lo declaro.

2. En relación con la aclaratoria interpuesta por el letrado Toledo, en primer lugar, puedo constatar dos errores materiales al consignar la fecha de ingreso: en la conclusión de la Primera cuestión de la sentencia definitiva figura "01/01/20024" y, luego en la Planilla de capital e intereses dice "02/01/04".

En mérito a lo considerado, corresponde admitir el recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva del 11/12/2024, interpuesto por el letrado Jorge Fernando Toledo, en representación de las demandadas, y aclarar la Primera cuestión de la sentencia definitiva en el siguiente sentido: "En base a esto debo concluir que la fecha de ingreso del actor es la que, efectivamente, surge de los recibos de haberes y con la que fue registrado por la accionada, es decir, el 01/01/2004". Así lo declaro.

Asimismo, se debe aclarar la Planilla de capital e intereses consignándose "Fecha Ingreso 01/01/04". Así lo declaro.

3. Respecto de la Cuarta cuestión, punto 1, allí está claramente explicado de dónde surge el monto del capital reclamado que se tomará en la sentencia en cuestión, y las sumas que se pretenden como mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales, por lo que no hay conceptos que deban ser aclarados, en relación con esta parte del recurso de la parte demandada.

Sin embargo, advierto que, en dicho punto y en la Planilla de capital e intereses que integra la sentencia definitiva, por un error material, se expresa en las columnas de "Prom. Rem. Ult. 12 ms" y "MRNH" dos importes en relación con el codemandado Alejandro Lamas (\$ 2.499,98 y \$ 57.155,65, respectivamente), los cuales no debieron integrarse en dicha planilla, ni ser tenidos en cuenta a los efectos de la confección de la base remuneratoria, ya que la demanda fue rechazada respecto del referido coaccionado.

Por lo tanto, corresponde admitir el recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva del 11/12/2024, interpuesto por el letrado Jorge Fernando Toledo, en representación de las demandadas, y aclarar la Cuarta cuestión, punto 1, en el siguiente sentido: "1. Previamente, debo recordar que la parte actora, por haber interpuesto, originalmente, 5 demandas (en 5 procesos distintos), reclamó 5 montos distintos con sus respectivas planillas de liquidación. Ahora bien, al haberse acumulado dichas causas en el presente expediente, y habiéndose tratado de una sola relación laboral (con Maside SRL), corresponde unificar el monto del capital reclamado y, también, las sumas que se pretenden como mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales. En definitiva, se trataban de conceptos que constituían un único salario mensual del trabajador. Esto con excepción de lo reclamado como mejor remuneración normal y habitual respecto del codemandado Alejandro Lamas, respecto de quien se ha rechazado la responsabilidad solidaria, al tratar la tercera cuestión. Por dicho motivo, estos últimos montos no serán tenidos en cuenta al momento de integrar la base remuneratoria para el cálculo de los rubros reclamados.

Por lo mismo, los rubros reclamados en las cinco planillas se tratarán de manera conjunta". Así lo declaro.

En función de lo anterior, corresponde también corregir la respectiva Planilla de capital e intereses de dicha sentencia, excluyendo de los importes que integran la Base remuneratoria los referidos al codemandado Alejandro J. Lamas. Así lo declaro.

Por último, se informa que la referida Planilla de capital e intereses, con todas las aclaraciones aquí tratadas, se adjunta a la presente sentencia.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva del 11/12/2024, debiendo aclararse la Séptima Cuestión, en el sentido considerado, la que queda redactada de la siguiente forma: "Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 30/11/2024 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 17.014.995,75.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17) y 19/08/2020 (931/17-I1), la suma de \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17- A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13), 24/02/2023 (931/17-D8-I1), 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (cuaderno 931/17-K4), 30/08/2018 (931/17-I1), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020 (931/17-I1), la suma de \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), por cada una.

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), por su actuación también en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento en contra el codemandado Alejandro José Lamas, la suma de \$ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil

doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por las demandadas Maside SRL, La Cachuera SA, Todo Pan SRL, Glutal SA y Verónica SACIAFEI, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), y por las reservas hechas en sentencias interlocutorias del 29/07/2019 (931/17), 16/08/2019 (1000/17), 18/02/2021 (1011/17), 29/07/2019 (933/17), 27/10/2021 (931/17-I2), 07/12/2022 (931/17-A1), 29/11/2022 (931/17-A8), 25/11/2022 (931/17-A12), 07/03/2024 (931/17-A13), 24/02/2023 (931/17-D8-I1), 29/11/2022 (931/17-E2), 29/11/2022 (931/17-K4), 11/06/2019 (931/17-I1) y 19/08/2020(931/17-I1), la suma de \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), por cada una.

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Alejandro José Lamas, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuadernos A13 y D6-F5), la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, por la importancia de su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), según lo previsto por el art. 51 del CPL, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), por su labor profesional desarrollada en estos autos (cuaderno A 14), la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil)", por lo considerado.

II - Aclarar el punto VIII de la parte resolutive de la sentencia definitiva en el siguiente sentido:

"1) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), las sumas de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

2) Al letrado Javier López Domínguez (matrícula profesional 5807), la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

3) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), las sumas de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta), \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta) y \$ 123.080 (pesos ciento veintitrés mil ochenta).

4) Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (matrícula profesional 7254), la suma de \$ 1.319.200 (pesos un millón trescientos diecinueve mil doscientos).

5) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), la suma de \$ 1.230.800 (pesos un millón doscientos treinta mil ochocientos).

6) Al letrado Juan Pablo D'Amato (matrícula profesional 10139), la suma de \$ 879.200 (pesos un ochocientos setenta y nueve mil doscientos).

7) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), las sumas de \$ 2.637.400 (pesos dos millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y

tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta), \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta) y \$ 263.740 (pesos doscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta).

8) Al letrado Jorge Fernando Toledo (matrícula profesional 4834), la suma de \$ 2.110.000 (pesos dos millones ciento diez mil).

9) A la CPN Miryam Taurina Navarro, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

10) A la ingeniera Marcela Alejandra Machado, la suma de \$ 1.020.900 (pesos un millón veinte mil novecientos).

11) Al ingeniero José Luis Pérez (perito de la parte demandada), la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil)", por lo considerado.

III - Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Fernando Toledo, en representación de los accionados, en contra de la sentencia definitiva del 11/12/2024, debiendo aclararse la Primera cuestión de la sentencia definitiva en el siguiente sentido: "En base a esto debo concluir que la fecha de ingreso del actor es la que, efectivamente, surge de los recibos de haberes y con la que fue registrado por la accionada, es decir, el 01/01/2004", por lo tratado.

IV - Asimismo, aclarar la Planilla de capital e intereses consignándose "Fecha Ingreso 01/01/04", por lo considerado.

V - Aclarar la Cuarta cuestión, punto 1, en el siguiente sentido: "1. Previamente, debo recordar que la parte actora, por haber interpuesto, originalmente, 5 demandas (en 5 procesos distintos), reclamó 5 montos distintos con sus respectivas planillas de liquidación. Ahora bien, al haberse acumulado dichas causas en el presente expediente, y habiéndose tratado de una sola relación laboral (con Maside SRL), corresponde unificar el monto del capital reclamado y, también, las sumas que se pretenden como mejores remuneraciones mensuales, normales y habituales. En definitiva, se trataban de conceptos que constituían un único salario mensual del trabajador. Esto con excepción de lo reclamado como mejor remuneración normal y habitual respecto del codemandado Alejandro Lamas, respecto de quien se ha rechazado la responsabilidad solidaria, al tratar la tercera cuestión. Por dicho motivo, estos últimos montos no serán tenidos en cuenta al momento de integrar la base remuneratoria para el cálculo de los rubros reclamados.

Por lo mismo, los rubros reclamados en las cinco planillas se tratarán de manera conjunta", por lo tratado.

VI - En función de lo anterior, corresponde también corregir la Planilla de capital e intereses que integra la sentencia definitiva, excluyendo de los importes que integran la Base remuneratoria los referidos al codemandado Alejandro J. Lamas, por lo considerado.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/05b5c4f0-568e-11f0-944a-c531198452db>